

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Palmira Valle, 5 de agosto de 2020. A despacho del señor Juez el presente asunto que por reparto nos correspondió para resolver sobre conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Primero Promiscuo Municipal de Florida Valle y Promiscuo Municipal de Pradera Valle. Sírvase proveer.

  
**MARIA ALEXANDRA PERDOMO BERMEO**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Palmira (Valle), cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Auto No. 275**

**Rad.: 76520-31-03-003-2020-00034-00**

**Conflicto de Competencia**

Procede este Despacho a decidir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Primero Promiscuo Municipal de Florida Valle y Promiscuo Municipal de Pradera, para conocer de la demanda ejecutiva instaurada por BANCOLOMBIA S.A. en contra del señor ARMANDO HURTADO CAICEDO.

**ANTECEDENTES**

BANCOLOMBIA S.A. demandó ejecutivamente al señor ARMANDO HURTADO CAICEDO con base en dos títulos valores representados en los pagarés Nos. 8640086866 y 8640085379, indicando en la demanda que su domicilio era la ciudad de Florida Valle, y a la vez en el acápite de notificación señaló la dirección donde podía recibir la notificación el demandado Calle 10 No. 23-56 de Florida Valle.

Repartida la demanda al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Florida Valle, ese despacho, decidió rechazarla por falta de competencia, habida cuenta que en los pagarés se indicó que las obligaciones se harían exigibles en la ciudad de Pradera indistintamente que el domicilio del demandado sea el Municipio de Florida Valle, circunstancia por la cual y en consideración a lo dispuesto en el artículo 28 numeral 3º del C.G.P., le corresponde conocer de la demanda al Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera Valle, remitiéndola por ello a dicho estrado judicial.

Por su parte, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera declaró su incompetencia, fundándose en que si bien el demandado reside en dicha municipalidad y el pago de la obligación tendría lugar en un municipio diferente, en este caso la competencia territorial es la elegida por el demandante de conformidad con el pronunciamiento emitido en el AC563-2020 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, circunstancia por la cual, rechazó de plano la demanda en comento.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 28 del Código General del Proceso que determina el fuero general de competencia, establece que para los procesos contenciosos la misma

se fija por el lugar del domicilio del demandado, y en caso de que éste tenga varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Para el caso de los que se originen en negocios jurídicos o títulos ejecutivos, **también** es competente el juez del lugar del cumplimiento de la obligación.

En este caso en particular, encontramos que dentro del presente asunto se pretende ejecutar dos (2) pagares a cargo del señor ARMANDO HURTADO CAICEDO, que de conformidad con los títulos señalados, las obligaciones sería canceladas en el municipio de Pradera (Valle), circunstancia por la que el Juzgado de Florida decidió remitir la demanda a dicho municipio mientras que el Juzgado de Pradera determinó que en este caso existía un fuero concurrente por cuanto el lugar de notificaciones del demandado era en Florida, por lo que para este despacho, se hace necesario establecer la diferente entre los conceptos de domicilio y lugar de notificaciones.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que:

*"(...) no es factible confundir el domicilio, entendiéndose por tal, en su acepción más amplia, como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, con el sitio donde puede ser notificado el demandado, 'pues este solamente hace relación al paraje concreto, dentro de su domicilio o fuera de él, donde aquel puede ser hallado con el fin de avisarle de los actos procesales que así lo requieran' (auto del 6 de julio de 1999), ya que suele acontecer 'que no obstante que el demandado tenga su domicilio en un determinado lugar, se encuentre de paso (transeúnte), en otro donde puede ser hallado para efectos de enterarlo del auto admisorio de la demanda, sin que por tal razón, pueda decirse que ésta debió formularse en este sitio y no en el de su domicilio, o que éste sufrió alteración alguna'» (CSJ AC 20 de noviembre de 2000, rad. 0057, reiterado recientemente en AC3888-2017, 20 Jun. 2017, rad. 2017-01282-00)"<sup>1</sup>.*

De la jurisprudencia en mención se resalta claramente las diferencias entre el domicilio y el sitio donde puede ser notificado el demandado, significa lo anterior, que para este funcionario judicial el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FLORIDA es quien debe asumir la competencia por dos razones: primero, porque en la parte introductoria de la demanda se indicó que el señor ARMANDO HURTADO CAICEDO "domiciliado en esta ciudad" haciendo referencia a Florida por cuanto allí es que dirigió su demanda; y segundo, porque al elegir la entidad demandante, escogió presentar la demanda en la referida municipalidad.

Es decir, quedó al arbitrio de la entidad demandante el lugar de presentación de la demanda, según el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso y en virtud a ello se debe respetar tal elección, máxime cuando el domicilio del demandado es en Florida Valle, por lo que se procede, entonces, a remitir la presente demanda al Despacho Primero Promiscuo Municipal de

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Auto AC-1257 del 5 de Abril de 2019 2019, MP. Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO.

Florida (Valle), a quien le corresponde continuar con el conocimiento de la acción emprendida.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DIRIMIR EL CONFLICTO DE COMPETENCIA** suscitado entre los Juzgados Primero Promiscuo Municipal de Florida y Promiscuo Municipal de Pradera, determinando que debe continuar conociendo del asunto el primero de ellos, por las razones expuestas en precedencia.

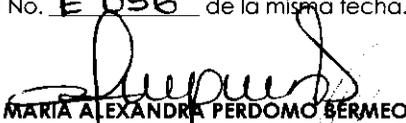
**SEGUNDO: REMITIR** el presente expediente digital al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Florida Valle, para que continúe con el trámite procesal que legalmente corresponda.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia al Juzgado Promiscuo de Pradera Valle, para su conocimiento y fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FRANK TOBAR VARGAS**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA- VALLE</b>	
<b>SECRETARIA</b>	
Palmira, (Valle) <u>08/03/2020</u>	Notificado por anotación
en ESTADO No. <u>E 056</u>	de la misma fecha.
	
<b>MARIA ALEXANDRA PERDOMO BERMEO</b>	
Secretaria	

